

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001-33-33-011- <b>2023-00485</b> -00
ACCIONANTE	DAVID FELIPE GONZALEZ CAMPO
ACCIONADOS	1. DIAN 2. COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL 3. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
ACCION	TUTELA
ASUNTO	Admite y niega medida provisional

Analizados los requisitos de admisibilidad consagrados en el Decreto 2591 de 1991, encuentra el Despacho que la solicitud cumple con las exigencias legales, razón por la cual se **ADMITIRÁ** la tutela de la referencia.

**MEDIDA PROVISIONAL**

Como hechos fundamentales expresa el tutelante que se postuló al cargo de Gestor II, Código 302, Grado 2 del nivel profesional, número OPEC 198468, vacante ofrecida en el Proceso de Selección DIAN 2022.

Que superó las pruebas escritas del concurso y que, por tanto, pudo avanzar en el proceso, pero que el el 1º de noviembre del presente año se enteró a través del sitio web de SIMO que en la Valoración de Antecedentes obtuvo 8,33 de 100 posibles.

Que, según la Fundación Universitaria del Área Andina, institución encargada de la evaluación en virtud del Contrato No. 379 de 2023, que suscribió con la CNSC, obtuvo los siguientes puntajes de experiencia:

<i>Experiencia Profesional (profesional)</i>	8,33
<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	0,00
<i>Educación Informal (profesional)</i>	0,00
<i>Educación Formal (profesional)</i>	0,00

Indicó que impugnó dicha decisión en términos, es decir el 8 de noviembre del año en curso como quiera que no tuvieron en cuenta los antecedentes de la experiencia laboral, dado que fueron ignorados los casi 7 años de experiencia profesional que tiene.

Que la Fundación Universitaria del Área Andina respondió el recurso a través de la página de internet de SIMO el 21 de noviembre de 2023, negando la solicitud de revaloración manteniendo la puntuación inicialmente publicada, esto es, 8,33%, y que como argumento se

esgrimió que “los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva”

Indicó que el certificado que aportó para demostrar la experiencia contiene el nombre de la empresa, el periodo y el cargo desempeñado, pero no las funciones específicas que desempeñaba, dado que el requisito es inexigible porque en el anexo 3.1.2.2 estipula que en los casos en que la constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario la especificación de funciones en la certificación.

Solicita como medida provisional la siguiente.

#### IV. PRETENSIONES Y MEDIDA CAUTELAR

Para amparar mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a escoger libremente profesión u oficio y a participar en la vida política de la nación integrando el Servicio Público, respetuosamente pido a su Señoría:

- Ordenar a la CNSC, a la DIAN y a la Fundación Universitaria del Área Andina suspender inmediatamente el Proceso de Selección DIAN 2022 para evitar un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales mientras se resuelve esta tutela,
- Ordenar a la CNSC, a la DIAN y a la Fundación Universitaria del Área Andina revalorar mis antecedentes en el apartado de Experiencia Profesional teniendo en cuenta los 6 años y 9 meses en que me desempeñé como Ingeniero para la compañía Schlumberger, cuando ya me encontraba titulado como Ingeniero de Petróleos y, si es necesario.
- Ordenar a la CNSC, a la DIAN y a la Fundación Universitaria del Área Andina valorar la experiencia profesional de todos los postulantes, siempre que dicha experiencia haya sido adquirida posterior a la obtención del título profesional, a la luz de los principios de igualdad, de prevalencia de la realidad y el derecho sustancial sobre las formas y de buena fe.

- 
- Ordenar a la CNSC, a la DIAN y a la Fundación Universitaria del Área Andina i) adecuar el contenido de la sección 3.1.2.2 del Anexo “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del ‘Proceso de Selección DIAN 2022’, en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal a lo previsto en el Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 y, en cualquier caso, ii) asegurar que la realidad fáctica y los derechos fundamentales sustanciales de los aspirantes a ocupar un cargo de Carrera Administrativa, médula del carácter participativo de nuestra democracia, no sean sacrificados en el Proceso de Selección DIAN 2022 por formalismos o rituales excesivos que niegan los hechos y cercenan libertades y garantías.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Sobre la procedencia de la medida provisional en tutela la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"20. Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

"(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto."<sup>1</sup>

1. Recientemente, la Sala Plena reinterpreto estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas<sup>2</sup>. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Cita original con pies de página. En el Auto 680 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera), la Sala Plena explicó que el último requisito había sido eliminado, porque era posible proferir medidas provisionales con efectos *inter comunis* (fundamento jurídico N° 52).

<sup>2</sup> Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>3</sup> Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), pero han sido actualizados para que no se refieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejen el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyendo la posibilidad de medidas provisionales *ex officio*, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010.

2. El primer requisito (*fumus boni iuris*), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo.<sup>4</sup> Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

3. El segundo requisito (*periculum in mora*) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.<sup>5</sup> Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

4. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (*periculum in mora*) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (*fumus boni iuris*) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

5. El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

6. En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada."<sup>6</sup> Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable

---

M.P. María Victoria Calle Correa. Ver Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 53.

<sup>4</sup> Sentencia SU-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez

<sup>5</sup> *Ibidem*

<sup>6</sup> Auto 049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

*que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionados para quien resulte afectado por la decisión.” (Auto 259 de 2021)*

En el caso puesto a consideración el Juzgado no se accederá al decreto de la medida provisional solicitada toda vez que **por el momento** el Juzgado no cuenta con elementos de juicio que permitan avizorar *un estándar de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables.*

En efecto aunque el tutelante aduce que el AREA ANDINA le exige detallar funciones específicas del cargo que desempeñó, lo cierto es que revisada la respuesta que aportó el mismo accionante, lo que se evidencia es que lo exigido no corresponde a funciones específicas del cargo, sino que el motivo de no valoración consistió en que la certificación expedida por Schlumberger no permitía identificar que todo el tiempo laborado desde el 8 de agosto de 2007 hasta el 9 de mayo de 2014, fue desempeñando el cargo de Laboratory Engineer, dado que la constancia especificó que este era el cargo desempeñado **al momento del retiro**, situación que se puede verificar en la constancia aportada:

Bogotá D.C., 4 de Noviembre de 2014

EL SUSCRITO REPRESENTANTE DE PERSONAL DE LA COMPAÑÍA  
SCHLUMBERGER SURENCO S.A.

HACE CONSTAR

Que David Gonzalez identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 98771575 laboró en esta Compañía desde el 08/08/2007 hasta el 09/05/2014, al momento de su retiro desempeñaba el cargo de Laboratory Engineer.

David Gonzalez tenía un contrato a término Indefinido.

Se expide la presente en el lugar y fecha arriba indicados.

Schlumberger Private

Así las cosas, el agotamiento de la totalidad del proceso de acción de tutela antes de proferir una decisión de fondo se estima pertinente en este caso, para así conocer las razones que cada una de las partes inmersas en este trámite constitucional tienen y así poder tener elementos de juicio que permitan tomar una decisión con mayor información.

Igualmente, y en cuanto al requisito de proporcionalidad, se avizora que el decreto de la medida provisional sin existir en este momento los elementos de juicio necesarios, resultaría perjudicial para el resto de

participantes del concurso que superaron las etapas surtidas hasta este momento.

En consecuencia, no se accede al decreto de la medida provisional solicitada, y se ordena surtir el trámite correspondiente frente a la acción de amparo.

Finalmente, el Despacho ordenará tanto a la DIAN, CNSC así como a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que publiquen en las páginas de las entidades la existencia del presente trámite constitucional a fin de que los participantes inscritos en la OPEC 198468, tengan conocimiento del trámite.

Así las cosas, por cumplir la presente acción constitucional con los requisitos que para tal efecto contempla el decreto 2591 de 1991, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Medellín

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante conforme lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO:** Se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA**, que publiquen en la página de cada una de las entidades la existencia de la presente acción constitucional en especial a los participantes de la OPEC 198468, de dicha actuación allegará constancia al proceso para los fines pertinentes.

**CUARTO:** Como consecuencia, por secretaría notifíquese de forma inmediata, a las entidades accionadas, a través del medio más expedito y eficaz que se encuentre, de lo cual ha de dejarse constancia en el expediente.

**QUINTO:** De la misma manera por secretaría solicítese a la parte accionada, que bajo la gravedad del juramento y en el término de dos (2) días se pronuncie sobre los hechos materia de la tutela, indicando si los mismos son ciertos, así como las razones de orden constitucional o legal que se hayan contemplado para proceder de esa manera. Para facilitar la respuesta envíese copia del escrito de tutela y de este auto.

**SEXTO:** Advertir a la entidad notificada que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano conforme a la presunción de veracidad (art. 20 Decreto 2591 de 1991).

**SÉPTIMO:** Téngase como pruebas las aportadas con la tutela y las demás que surjan de las anteriores y que se consideren conducentes, para el total esclarecimiento de los hechos que originaron el ejercicio de la presente acción.

**OCTAVO:** Finalmente, esta Agencia Judicial para efectos de la recepción de la contestación de la presente acción de tutela, impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Eugenia Ramos Mayorga  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 011  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf085c6de0c1a27854217a4a9ce4e7f888caacdc111bb3c8d3944ea8bfd5d5d**

Documento generado en 30/11/2023 12:34:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**